

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01325/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01325/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo que se ordena en la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente aserchado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO, la nómina actualizada, con nombre,

cargo y sueldo, así como los vehículos asignados a los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscrito al Municipio de Metepec, aun si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.

De las constancias que obran dentro del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo subsecuente el SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO, en respuesta a la solicitud adjuntó diversos archivos electrónicos los cuales contienen parte de la información requerida.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO ordenándole hacer entrega de la información considerada faltante respecto del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte del SUJETO OBLIGADO, así como de lo siguiente:

*"1. Documento donde conste la respuesta por parte del Servidor Público habilitado respecto de las licencias, permisos o comisiones asignadas a servidores públicos, de la administración pública centralizada..." (Sic)*

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiere respecto al hecho de ordenar lo citado en el párrafo que antecede; puesto que es información que no constituye parte de la solicitud. Lo anterior obedece a lo que se señala a continuación.

En primer término, es de precisar que de la solicitud de acceso a la información pública formulada por LA RECURRENTE, se advierte que requiera tal información, como se puede ilustrar mejor en el listado que a continuación se inserta:

*Rubros requeridos:*

- Nómina actualizada, con nombre, cargo y sueldo de los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscrito al Municipio aún si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.
- Vehículos asignados a los jefes de departamento, directores generales, subdirectores y personal administrativo adscrito al Municipio de Metepec aún si tienen algún tipo de licencia, permiso o comisión designada.

Así, es evidente que la particular en ningún momento refirió "Documento donde conste las licencias, permisos o comisiones asignadas a servidores públicos, de la administración pública centralizada", circunstancia por la cual no debió ordenar la entrega del documento donde constara dicha información.

Ya que tal y como LA RECURRENTE señaló en los requerimientos sólo solicitaba la información relativa a la nómina aún incluso de los servidores públicos que gozaran de algún tipo de licencia, permiso o comisión designada; razón por la que, el documento que se está ordenando se entregue no formó parte de la solicitud y en consecuencia no satisface el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, es decir, ordenar el oficio de respuesta por parte del Servidor Público Habilitado, no

colma la información requerida pues lo que la parte solicitante deseaba conocer es la nómina.

Pues se debe atender al artículo 53 de la Ley de la materia que menciona que las Unidades de Transparencia entregarán, en su caso, a los particulares la información solicitada guardando relación directa con el principio de exhaustividad que está relacionado con el examen que debe realizar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias o solicitudes que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos en los que se sustenta la solicitud o demanda, así como las demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio o procedimiento; de tal forma, que se emita la resolución resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos esgrimidos por las partes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

*SENTENCIAS DE AMPARO, PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS. De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprende que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo, en esencia, están referidos a que éstas sean congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, tratándose del juicio de amparo contra leyes, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados, sin introducir consideraciones ajenas que pudieran llevarlo a hacer declaraciones en relación con preceptos legales que no fueron impugnados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario*

*Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 108,*

*de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN*

*AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."*

Atento a lo expuesto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que en cuanto hace al documento donde conste la respuesta de las licencias, permisos o comisiones asignadas a los servidores públicos de la administración pública centralizada por parte del Servidor Público Habilitado, no debió ordenarse su entrega, ya que no formó parte de la información requerida ni satisface total o parcialmente el derecho de acceso a la información pública de LA RECURRENTE; por lo que resulta innecesaria la entrega de dicha documentación, bajo los principios de exhaustividad y congruencia señalados con antelación.

**EVA ABAID YAPUR**  
**COMISIONADA**  
**(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01325/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el dos de agosto de dos mil diecisiete.

YBM/AMV